Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. G., I. c/ Z., C. A. s/ Desalojo" (Expte. N° 187 - Año 2016),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 166/16), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/2016, solicitando en su memorial la producción de los medios de prueba oportunamente ofrecidos.

I. En la resolución mencionada el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda por desalojo entablada en estas actuaciones.

Apelada la resolución por la demandada en su memorial de agravios solicitó que se haga lugar a la producción de la prueba testimonial, informativa y pericial caligráfica e informática la que fuera oportunamente desestimada por superflua e improcedente.

II. El art. 263 inc. 2) CPCC expresamente faculta a las partes para indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia que tengan interés en replantear. La petición debe ser fundada tal como lo dispone el citado artículo y debe exponerse ese fundamento mediante la crítica concreta y razonada de la decisión que denegó la probanza.

El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La normativa procedimental procura asegurar el principio constitucional de la defensa en juicio ante la inapelabilidad de las medidas de prueba (art. 383 del CPCC) establecidas en beneficio de la celeridad y economía procesal La ley compensa esa inapelabilidad con la posibilidad de replantear la prueba

en la Alzada, pero no exime a la parte interesada de la carga procesal de criticar los fundamentos de la providencia que la declaró superflua e improcedente.

Del análisis de las constancias de autos se desprende que los argumentos vertidos por el apelante no logran desvirtuar los parámetros que consideró el Sr. Juez de grado para dictar la providencia de fs. 66. La demanda de desalojo se fundó en la falta pago de los alquileres pactados en el contrato de arrendamiento y resulta en consecuencia de aplicación la limitación establecida por el art. 697 CPCC tal como fuera oportunamente decidido por el *a quo*, sin que ello implique conculcación alguna al derecho de defensa en juicio. Consecuentemente con ello corresponde desestimar el replanteo de prueba en segunda instancia impetrado por la demandada recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el replanteo de prueba solicitado por la parte demandada a fs. 93/ 97.
2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16. SIC.